



Riohacha D.T.C., 7 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIORYS MARTINEZ YÉPEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ BRITO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, vislumbrando que la misma fue presentada por DIORYS MARTINEZ YÉPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.808.544, actuando por medio de apoderada Dra. LUISA MEDINA ROMERO en contra de LUIS JOSÉ BRITO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.142.967, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes los causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, a la tasa del 1,4%.
- Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

En razón a lo anterior, el Juzgado librará orden de pago por concepto de los intereses corrientes causados, no obstante, se hará de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que, en el documento allegado como título ejecutivo no se vislumbra tasa alguna pactada por las partes sobre estos intereses.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIORYS MARTINEZ YÉPEZ y en contra de LUIS JOSÉ BRITO, por la siguiente suma de dinero:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes los causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de la parte actora, respecto a la tasa del 1.4% pretendida para los intereses corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual y prestaciones sociales, que devengue el demandado LUIS JOSÉ BRITO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.142.967, como empleado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7288893d9e5e8bbc11d2ccad403a2eeeac3b26d30d4d3bd9b8601a0f501cc**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>